



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá (Quindío), siete de marzo de dos mil veintidós
Ref.: Expediente: 63130400300220220005400
Auto Interlocutorio No. 0404

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- TRÁMITE VERBAL**, de menor cuantía, formula a través de apoderado judicial la señora **JULIETTE MORALES JARAMILLO.**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Calarcá Quindío, en contra de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE LA VIVIENDA POPULAR “FENAVIP”**, con Nit. N° 800185768, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor GERMAN AVILA PLAZAS., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.437.985, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1..., 2..., 3..., 4...,

5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*

6..., 7..., 8..., 9..., 10..., 11...

A su turno, el artículo 26 de la misma obra, relativo a la determinación de la cuantía, establece en su numeral 3º lo siguiente:

“3º *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*”

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3º, consagra: “...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*

2..., 3..., 4..., 5...6. ...7...

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho los siguientes defectos:

i) No se indicó en los hechos de la demanda, de manera clara la fecha cierta y determinada desde la cual la demandante viene poseyendo el bien inmueble objeto de esta litis, información que se hace necesaria a fin de tener certeza sobre los límites de su consumación.

ii) La determinación de la cuantía, no se atempera a lo previsto en el numeral 6º del artículo 26 citado en precedencia. Se le hace saber al memorialista que se debe tener en cuenta el valor del avalúo catastral de la totalidad del predio,



independientemente que lo pretendido solo sea una cuota parte del mismo.

Así las cosas, se declarará inadmisble la presente demanda, y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, sopena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- TRÁMITE VERBAL**, de menor cuantía, formulan a través de apoderado judicial la señora **JULIETTE MORALES JARAMILLO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Calarcá Quindío, en contra de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE LA VIVIENDA POPULAR “FENAVIP”**, con Nit. N° 800185768, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor GERMAN AVILA PLAZAS., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.437.985.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas sopena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

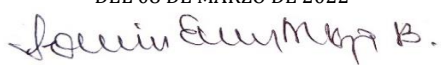
TERCERO: Al doctor **JAVIER ALONSO RINCON.**, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar como apoderado judicial de los demandantes, señores **GILDARDO DE JESÚS HENAO JARAMILLO** y **MIRIAN ZAPATA DE HENAO.**, en el presente asunto, de conformidad con las facultades contenidas en el memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

SEMB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 34
DEL 08 DE MARZO DE 2022

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9c5f22923fc5452ab7658a66a3053613e638acb7e1ca880ecb291bebf3dff2**

Documento generado en 07/03/2022 02:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>